



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Sexto Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27, 31, 33, 34, 83, 88 Y 91 DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992, QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO, MODIFICADO POR LA LEY N° 5061/13, Y DEROGA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 5061/13 (IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS - IRAGRO)”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

► **FECHA DE ENTRADA:** 5/Marzo/2015

► **EXP. N°:** D-1533275

► **COMISIONES:** Legislación y Codificación
Agricultura y Ganadería
Asuntos Constitucionales
Asuntos Económicos y Financieros
Presupuesto
Bienestar Rural

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27, 31, 33, 34, 83, 88 Y 91 DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO” MODIFICADO POR LA LEY N° 5061/13 Y DEROGA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 5061/13”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:


Artículo 1°.- Modificase los Artículos 27, 31, 33 y 34 del Libro I, Título 1, Capítulo II “Rentas de las Actividades Agropecuarias” de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992, modificado por la Ley N° 5061/13 lo que queda redactado como sigue:

“Art. 27.- **Actividad Agropecuaria.** Se entiende por actividad agropecuaria la que realizan los productores con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo, tales como:

- a) Cría o engorde de ganado, vacuno, ovino, caprino, bubalino y equino.
- b) Producción de lanas, cueros, cerdas, semen y embriones.
- c) Producción agrícola, frutícola, hortícola e ictícola.
- d) Producción de leche.
- e) Las rentas generadas por los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.


Se consideran igualmente alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, las rentas provenientes de las actividades de suinicultura, avicultura, y explotación forestal, cuando las mismas sean realizadas por el productor y cuando el ingreso proveniente de estas actividades no supere el 30% (treinta por ciento) de los ingresos totales del establecimiento. En caso de superar el margen o porcentaje establecido, el productor agropecuario deberá liquidar el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o el Impuesto a las Rentas del Pequeño Contribuyente, por dichas rentas.

No están comprendidas las actividades que consisten en la manipulación, los procesos o tratamientos, excepto cuando sean realizados por el propio productor para la conservación de los referidos bienes.


José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.


Ramón Duarte Jiménez

Diputado Nacional


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Según corresponda en cada caso conforme a la Ley, las demás actividades y rentas no señaladas expresamente en el presente artículo estarán grabadas por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente o por el Impuesto a las Rentas del Servicio de Carácter Personal.”

“Art. 31.- Regímenes de liquidación del contribuyente rural y del pequeño contribuyente rural.

1. Régimen de liquidación del contribuyente rural

Las empresas unipersonales, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior sean iguales o superiores a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones), podrán liquidar bajo el presente régimen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, anualmente, por declaración jurada, en forma y condiciones que establezca la administración.

La renta neta será la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales, incluido la adquisición de bienes muebles del activo fijo del contribuyente, debidamente documentados.

También serán deducibles en caso de empresas unipersonales, la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94 “DE COOPERATIVAS”, los gastos personales y familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente y destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo y los egresos que incurra el contribuyente rural en apoyo de personas físicas que exploten, en calidad de propietarios de fincas colindantes o cercanas, hasta el 20% (veinte por ciento) de la renta neta, siempre que dichos costos sean certificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Estos egresos serán deducibles, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

2. Régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural

Las empresas unipersonales, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior sean inferiores a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones), podrán liquidar bajo el presente régimen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, anualmente, por declaración jurada, en forma y condiciones que establezca la Administración.

La renta neta se determinará en todos los casos sobre base real o presunta y se utilizará la que resulte menor. Se considera que la renta neta real es la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales, debidamente documentados y la renta neta presunta es el 10% (diez por ciento) de la facturación bruta anual.

3. A los efectos de la aplicación del presente Artículo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los montos citados precedentemente deberán actualizarse por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de Precios al Consumo que se produzca en el período de 12 (doce) meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.

El procedimiento de actualización se hará cuando se registre una variación del índice de Precios al Consumo superior al 10% (diez por ciento) acumulado desde la última actualización.

Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional

José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.

Dr. Pablo José Cj
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- b) Los contribuyentes rurales que liquiden el tributo por cualquiera de los régimen previstos en el presente artículo, incluidos las personas jurídicas, podrán trasladarse al régimen de liquidación por resultado contable, siempre que comuniquen dicha determinación dentro de los plazos que establezca la Administración. Una vez optado por este régimen no podrá volverse al sistema previsto por un período de 3 (tres) años.
- c) No se consideran ingresos devengados, los ingresos producidos por los cambios biológicos, los que serán considerados ingresos devengados únicamente en el momento de su enajenación.
- d) La venta o enajenación ocasional o habitual de inmuebles rurales por parte de propietarios de empresas unipersonales que liquiden el impuesto por el régimen previsto en el presente artículo, estará gravada por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal o el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, según corresponda. En el caso de las personas jurídicas, se presume de derecho que la Renta Neta constituye el 30% (treinta por ciento) del valor de venta del inmueble rural.
- e) Las pérdidas fiscales producidas en un Ejercicio Fiscal, excluidas las deducciones previstas en el presente numeral 1), se podrán compensar con las rentas netas de los próximos Ejercicios hasta un máximo de 5 (cinco), a partir del cierre del Ejercicio en que se produjo la misma. Las pérdidas de Ejercicios anteriores no podrán deducirse en un monto superior al 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos de futuros Ejercicios Fiscales."

"Art. 33.- Tasa. La tasa general del impuesto será de 10% (diez por ciento), sobre la renta neta determinada, **para contribuyentes cuyos ingresos anuales sean inferiores a 400 salarios mínimos legales para actividades no especificadas de la capital, 20% (veinte por ciento) para contribuyentes cuyos ingresos anuales se encuentren entre 400 a 600 salarios mínimos legales para actividades no especificadas de la capital y 30% (treinta por ciento) para contribuyentes cuyos ingresos anuales sean superiores a 600 salarios mínimos legales para actividades no especificadas de la capital** "

"Art. 34.- Exoneraciones. Están exonerados del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias:

Las personas físicas que exploten en calidad de propietarios, arrendatarios, tenedores, poseedores o usufructuarios, en los términos de esta Ley, uno o más inmuebles **que en conjunto no superen una superficie total de 50 has. (Cincuenta hectáreas) en la Región Oriental o de 100 has. (cien hectáreas) en el Bajo Chaco y 300 ha (trescientas hectáreas) en el Alto Chaco de la Región Occidental, propietarios de 100 cabezas de ganado vacuno, ovino, caprino, bubalino,** equino y siempre que los ingresos devengados provenientes de su actividad agropecuaria no excedan el equivalente a 3 (tres) salarios mínimos legales ni, anualmente, el equivalente a 36 (treinta y seis) salarios mínimos legales; en ambos casos, estos límites se refieren a salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas para la capital de la República, vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida"

José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
M.C.D.

Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional

Dr. Víctor José Ojeda
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 83, 88 y 91 del Libro III, Título 1 “Impuesto al Valor Agregado” de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 “Que Establece el Nuevo Régimen Tributario”, modificado por la ley N° 5061/13, los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 83.- Exoneraciones. Se exoneran:

1) Las enajenaciones de:

a) Moneda extranjera y valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuota partes de sociedades.

b) Acervo hereditario a favor de los herederos a título universal o singular, excluidos los cesionarios.

c) Cesión de créditos.

d) Bienes de capital producidos por fabricantes nacionales, de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley N° 60/90 “QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO – LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, “POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO – LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO”

e) Libros y periódicos, publicados en papel o por medios electrónicos.

f) Revistas catalogadas de interés educativo, cultural o científico.

g) Bienes de valor artístico o popular elaborados mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea predominantemente manual, producidos por artesanos o empresas artesanas, certificados/as por el Instituto Paraguayo de Artesanía.

h) Computadoras portátiles y sus suministros destinados a programas enmarcados en dotar gratuitamente a los niños, niñas y adolescentes de estas herramientas tecnológicas. Esta exención tributaria se extenderá, igualmente, a la entrega gratuita al beneficiario final de estos bienes.

i) Bienes donados a las fundaciones, asociaciones y demás entidades sin fines de lucro que se dediquen a la educación inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley, como asimismo, a las entidades sin fines de lucro que se dediquen a las actividades deportivas.

En caso que la donación sea en dinero para la adquisición de manera exclusiva por parte de la entidad de determinados bienes, dicha situación deberá ser acreditada por medio de una Escritura Pública.

j) Combustibles derivados del petróleo, incluidos los biocombustibles.

k) Los billetes, boletas y demás documentos relativos a juegos y apuestas.

José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.

Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional

D. Víctor Raúl Cuello
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

l) Productos agropecuarios en estado natural, a excepción de la carne, la soja en granos, el trigo y girasol: esos cuatro rubros serán sometidos al IVA.

m) Animales de la caza y de la pesca, vivos o no, en estado natural o que no hayan sufrido procesos de industrialización.

La entidad que adquiera o importe los bienes previstos en los incisos h) e i) del presente numeral, deberá contar previamente con una Certificación del Ministerio de Educación y Cultura, del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología o de la Secretaría Nacional de Deportes, sobre el destino proyectado para dichos bienes. La Certificación deberá presentarse ante la unidad responsable de registrar las franquicias fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

a) Intereses de valores públicos y privados.

b) Depósitos en las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", así como en las Cooperativas, entidades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y las entidades financieras públicas.

c) Los prestados por funcionarios permanentes o contratados por Embajadas, Consulados, y Organismos Internacionales, acreditados ante el gobierno nacional, conforme con las leyes vigentes.

d) Los servicios gratuitos u onerosos prestados por las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, relativos a la enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley. Incluidos los servicios que por extensión o práctica universitaria deban realizarse con terceros.

e) Los servicios que realizan las entidades deportivas y culturales que no persigan fines de lucro y que no distribuyan sus utilidades o excedentes directa o indirectamente entre sus asociados o miembros, incluidas la percepción de las cuotas sociales y de los ingresos por la venta de entradas a los espectáculos culturales y deportivos organizados exclusivamente por las citadas entidades, en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

3) Las importaciones de:

a) Los bienes considerados equipajes, introducidos al país por los viajeros, concordante con el Código Aduanero.

b) Los bienes introducidos al país por miembros del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales, acreditados ante el gobierno nacional conforme con las leyes vigentes.

José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.

Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional

Dn. Víctor Ríos Ojeda
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

c) Los bienes de capital de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO – LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO – LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO"

d) Los bienes cuya enajenación se exoneran en el presente artículo.

4) Las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones, mutuales y demás entidades con personería jurídica que se dediquen a la asistencia médica, social, caridad, beneficencia, literaria, artística, gremial, deportiva, científica, religiosa, educativa reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley y los partidos políticos reconocidos legalmente, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, los que deben tener como único destino los fines para las que fueron creadas.

La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará en los casos de enajenaciones de bienes o de prestación de servicios relativos a la realización de las actividades económicas mencionadas en los incisos a), d), e) y f) del artículo 2° de la Ley 125/91 y sus modificaciones, así como tampoco en las actividades reguladas por la Ley N° 1034/83 "DEL COMERCIANTE", salvo que la enajenación de bienes o la prestación de servicios se realicen de manera gratuita.

La reglamentación establecerá los términos y condiciones aplicables al presente numeral.

5) Las enajenaciones e importaciones realizadas a favor de entidades educativas de enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley, consistentes en:

a) Equipos e insumos para laboratorios.

b) Útiles, muebles y equipamientos para aulas, bibliotecas o salones auditorios.

c) Equipos de informática, fotocopiadoras y de telecomunicaciones.

Para acceder a este beneficio las entidades educativas deberán presentar al Ministerio de Hacienda un informe pormenorizado de los bienes a ser adquiridos y la unidad responsable expedirá la correspondiente resolución de liberación del Impuesto al Valor Agregado, para su presentación a la Dirección Nacional de Aduanas o al enajenante del bien. El cumplimiento de estos requisitos será de exclusiva responsabilidad de la entidad educativa y su inobservancia no dará lugar al beneficio impositivo previsto.

El servicio de docencia prestado a estas ~~entidades~~ entidades estará exonerado del Impuesto al Valor Agregado.

Jose G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.

Ramón Duarte Jimenez
Diputado Nacional

Dr. Victor Rios Ojeda
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Los contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios a las entidades educativas beneficiadas con esta exoneración deberán proceder conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 87 de la presente Ley”.

"Art 88.- Crédito fiscal del exportador. La Administración Tributaria devolverá el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación. El crédito del exportador será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso que el mismo realice operaciones gravadas en el mercado interno y consignadas en la declaración jurada mensual, y de existir excedente, el mismo será destinado al pago de otros tributos vencidos o a vencer dentro del ejercicio fiscal, a petición de parte, conforme lo establezca la reglamentación.

Las operaciones de exportación de productos agrícolas y pecuarios en estado natural no tendrán el tratamiento previsto en este artículo, salvo que tengan un proceso de industrialización u obtenido un valor agregado industrial.

El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para la devolución y los requerimientos para la presentación de la solicitud, cuya aceptación estará condicionada a que la misma, esté acompañada de las facturas justificativas del crédito solicitado, la declaración jurada y la certificación del auditor independiente. La falsa declaración del contribuyente y de su auditor será tipificada como defraudación fiscal y delito de evasión fiscal.

La solicitud de devolución será procedente a partir del día siguiente al vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se configura la exportación y podrá ser realizada dentro del plazo previsto en el artículo 221 de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones.

Los exportadores podrán solicitar la devolución acelerada del crédito presentando una garantía bancaria, financiera o póliza de seguros, conforme al texto redactado por la Administración Tributaria con el asesoramiento del Banco Central del Paraguay. En este sistema, los plazos serán fijados por reglamentación.

Si la Administración cuestiona todo o parte del crédito solicitado por el contribuyente por irregularidad en la documentación, deberá devolver la parte no objetada, debiendo a pedido de parte iniciar el sumario administrativo respecto a la parte cuestionada, siempre y cuando sea solicitado este procedimiento por el contribuyente, dentro de un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles computados a partir del día siguiente de la comunicación del cuestionamiento efectuado, caso contrario se procederá al archivo definitivo del expediente.

La Administración Tributaria establecerá criterios o canales de selectividad que permitan disponer la devolución fluida de los créditos fiscales. En el caso que el solicitante cumpla con los requisitos previstos para acceder a los beneficios de los canales de selectividad, el plazo para devolver el monto que corresponda se establecerá por reglamentación, sin perjuicio que dentro del período de prescripción, se realicen los controles o verificaciones.

La mora en la devolución dará lugar a la percepción de un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será coincidente con el fijado por el Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 171 de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, vigente a la fecha de la acreditación o pago del capital devuelto. El recargo o interés se calculará a partir del día siguiente de cumplido el plazo que establezca el Poder Ejecutivo

Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional

José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H. C. D.

10/10/91
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá denunciar el hecho al Ministro de Hacienda, debiendo disponerse, dentro de los diez días de presentada la misma, la instrucción de sumario administrativo a los funcionarios actuantes para la investigación y determinación de sus responsabilidades, si las hubiere. La denuncia infundada será sancionada con una multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, pagadera dentro de los 5 (cinco) días de haberse dictado la Resolución correspondiente.

Los bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria con el objeto de ser transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente re-exportados tendrán el mismo tratamiento fiscal de los exportadores. De igual forma serán considerados aquellos bienes extranjeros destinados a ser reparados o acabados en el país, que ingresen por el mencionado régimen.

"Art. 91.- Tasas – La tasa del impuesto será del:

a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles.

b) 5% (cinco por ciento) **para la enajenación de carne, soja en granos, trigo y girasol, aceite vegetal virgen o crudo desgomado** y de los siguientes artículos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceites comestibles, yerba mate, leche, huevos, carnes no cocinadas, harina y sal yodada.

c) 5% (cinco por ciento) para los intereses, comisiones y recargos de los préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito".


d) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de productos farmacéuticos.

e) 10% (diez por ciento) para todos los demás casos.

El Poder Ejecutivo, queda autorizado a incrementar, así como a fijar, tasas diferenciales, entre el 5% (cinco por ciento) y el 10% (diez por ciento) para los productos, bienes y servicios indicados en los incisos a), b) c) y d).

Artículo 3.- Deróguese el Artículo 13 de la ley N° 5061/13.

Artículo 4.- De forma.


José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.


Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional


Ramón Ríos Ojeda
Diputado Nacional



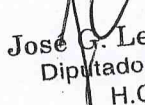
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto surge de la necesidad de responder desde el ámbito legislativo sobre la problemática del impuesto a la tierra que generan grandes desigualdades atendiendo que el Paraguay sigue siendo el país de América con mayor desigualdad en la tenencia de la tierra (según el último censo agropecuario del 2008, 85,5 % de las tierras están ocupadas por 2,06 de la población), además de un nivel alto de impunidad e ilegalidad sobre la tenencia de grandes superficies de tierra y el preocupantemente bajo e injusto del nivel de redistribución de riquezas a través de la herramienta impositiva conforme se puede apreciar en el último Presupuesto General de Gastos de la Nación, 80% de los Ingresos tributarios realizados corresponde al impuesto al consumo (IVA), que son preferentemente indirectos y tan sólo el 20 por ciento corresponde a los impuestos a la renta, a la ganancia y a los ingresos, es decir los impuestos directos. Esta estructura tributaria hace recaer el 80% de los ingresos en las personas de más bajo ingresos.

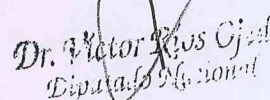
El presente proyecto de ley busca proteger la finca familiar campesina única, con exoneración de impuestos para fincas de hasta 50 ha en la Región Oriental (según establece la Resolución del GMC N° 25/07 del MERCOSUR), 100 ha en el Bajo Chaco y 300 ha en el Alto Chaco, la cual se justifica por la necesidad de contemplar y promover el arraigo campesino rural desde la producción agropecuaria, el cual no se puede dar actualmente más allá de una generación, con solamente 10 has. Esta exoneración constituirá un incentivo al arraigo para productores familiares, la cantidad de hectárea es coherente con lo que en Paraguay se considera agricultura familiar campesina según resolución del Mercosur.

El IRAGRO debe seguir cumpliendo un rol de redistribución intrasector, considerando que la adquisición de tierras e infraestructuras para la reforma agraria siguen siendo una prioridad, reconocida por todos los organismos nacionales, internacionales y asociaciones de productores existentes. Ello se hace de tal manera que los precios de los elementos básicos de la canasta básica no aumenten para el consumidor de mercado interno, de manera a garantizar el derecho a la alimentación sana y barata.

Finalmente, el IVA agropecuario recauda ínfimamente poco desde los sectores más pudientes, cuando la población paga este impuesto en el mercado interno.


José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.


Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
AGRICULTURA Y GANADERIA
PRESUPUESTO
BIENESTAR RURAL

Asunción, 05 febrero de 2015


Señor
Hugo Adalberto Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

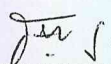
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°	Sesión.....
Expediente N°.....	

De mi consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su digno intermedio a los demás colegas de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 27, 31, 33, 34, 83, 88 Y 91 DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" MODIFICADO POR LA LEY N° 5061/13 Y DEROGA EL ARTICULO 13 DE LA LEY N° 5061/13"**, para su posterior tratamiento y estudio.

Sin otro motivo en particular, hacemos propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.


José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.



Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional


Dr. Victor Ríos Ojeda
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
05 / 09 / 2015

HORA: Agustina Salinas

RESPONSABLE

Sing.